

Imputación objetiva: Realización del riesgo en caso de concurrencia de riesgos.

**Capítulo IV del Libro “La imputación objetiva en derecho penal” Günther Jakobs
Traducción de Manuel Cancio Meliá.**

Por: Lina María Rodríguez, monitora CIFD.

Previamente a los planteamientos de Welzel (teoría de la equivalencia de las condiciones, causalidad adecuada, causalidad relevante) se consideraba que tanto los hechos naturales como los del hombre debían ser tenidos en consideración a la hora de atribuir un resultado típico a una persona. La nueva teoría propuesta por Welzel, en cambio, implicaba dos aspectos esenciales, el primero respecto a la regulación de las relaciones interpersonales dentro de una sociedad, y el segundo, un enfoque sobre la intencionalidad que terminó opacando el primer aspecto, debido a que sus esfuerzos se centraron en demostrar la importancia del aspecto subjetivo como principio rector de su sistema penal (la intencionalidad como ingrediente óptico del finalismo) (Reyes Alvarado, 2005, págs. 62-63).

Jakobs, como discípulo de Welzel, centró su análisis en las relaciones del hombre en la sociedad (Reyes Alvarado, 2005, pág. 63). Por ello, planteó la existencia de posiciones dentro de una sociedad que traen consigo deberes especiales. Dichos deberes deben ser cumplidos por cada persona según su rol, debido a que el desarrollo de una sociedad se fundamenta en la confianza de que cada persona cumplirá con lo que le corresponde. (Jakobs, La imputación objetiva en derecho penal, 1998). Así, según el funcionalismo radical de Jakobs, son tres los criterios que componen la imputación objetiva:

1. Existencia de posición de garante.
2. Creación de un riesgo jurídicamente desaprobado
3. Que el riesgo creado se concrete en un resultado.

Respecto a los últimos dos criterios, para Jakobs, no todo resultado producido causalmente puede ser explicado a través del significado delictivo del comportamiento, puesto a que, si bien el resultado delictivo se puede producir en principio con ocasión del comportamiento, su consumación está fundada de manera fortuita (mera variación de riesgos). (Jakobs, 1998).

Los riesgos forman parte de la configuración de la sociedad pues, de otra forma, la vida social se imposibilitaría (ninguna persona conduciría un carro, cocinaría con gas, tomaría algún tipo de medicamento). Es por ello que Jakobs distingue entre el riesgo permitido del no permitido. El primero se define “*como el estado normal de interacción, el vigente statu quo de libertades de actuación*” (Peñaralda Ramos, Suárez González, & Cancio Meliá, 1999, pág. 93). Mientras que los riesgos no permitidos son definidos como comportamientos socialmente no aceptados, que se deben conectar con el resultado para ser causa de él.

La dificultad se presenta cuando varios riesgos que pueden explicar el resultado concurren o cuando varias personas administran un riesgo (se comportan de forma no permitida) o la víctima infringió los deberes de autoprotección. Para solucionar los supuestos mencionados con anterioridad, es necesario:

1. **Que la condición surta efecto realmente** (objetivamente, ex post), para lo cual es necesario analizar cuáles riesgos aparecen en el curso causal y cuáles no. En ese sentido, los que no aparecen en el curso causal deberán ser excluidos, puesto que lo que no condiciona el resultado, tampoco lo explica.
2. **La condición que interesa es la que conduce al resultado típico**, por ello que las **variaciones de un riesgo ya existente** sean irrelevantes, dicha diferenciación se realiza por medio del análisis de la finalidad de la norma. Así, un suceso que no hace al mundo más peligroso, ya sea porque no aumenta un riesgo ya existente, o porque no modifica el alcance del mismo, condiciona sólo circunstancias preexistentes. (Jakobs, 2002, págs. 102-104). Las variaciones del **riesgo vital general** tampoco son importantes. Es decir, no se deben tener en cuenta los cambios en el mundo que puedan variar un riesgo, si éste no se puede planificar, como lo puede ser la “perturbación del cosmos” o el “destino”. En este sentido, es importante aclarar que las personas, dentro de la cotidianeidad, no intentan acoplar sus vidas al riesgo vital general. Nadie camina en el campo pensando que un fruto le caerá en la cabeza ni evita ir a un concierto por temor a morir aplastado dentro de un tumulto de personas. Por ello, los comportamientos que estén dentro del ámbito de lo no-planificable deben ser excluidos como explicación de los cursos lesivos.

Podemos concluir que, para Jakobs, los daños evitables de modo planificado se deben al comportamiento no permitido y por ello pueden serle atribuibles, mientras que los daños que son consecuencia de un comportamiento no permitido pero no son planificables, no pueden ser explicados por medio del comportamiento no permitido, puesto que componen variaciones del riesgo vital (“perturbación del cosmos” o “destino”). Al no ser controlables estos últimos, no pueden ser atribuibles. Además, la variación de un riesgo ya existente no implica la causación típica de un resultado, puesto que ese comportamiento resulta irrelevante. El caso será distinto si lo que se realiza es el cambio un riesgo por otro (que no existía), pues ya no se estará bajo el supuesto de la variación de circunstancias concomitantes, sino bajo la creación de un riesgo.

Si las discusiones en torno a la imputación objetiva resultan de su interés, le invitamos a conocer nuestro libro titulado [“La imputación objetiva en derecho penal”](#) de la autoría de Günther Jakobs, traducido por Manuel Cancio Meliá. Adicionalmente el tema será abordado en la sesión del 26 de noviembre de 2022, en el marco del Curso Internacional Virtual [“Fundamentos y Principios del derecho penal contemporáneo”](#) por los panelistas Ricardo Robles Planas, Nathalia Bautista Pizarro y Ramón Raguès i Vallès

Bibliografía y referencias

- Jakobs, G. (1998). *La imputación objetiva en derecho penal* (Cuarta reimpresión: agosto 2011 ed.). (M. C. Meliá, Trad.) Bogotá, Colombia : Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho
- Jakobs, G. (2002). Los pormenores del tipo objetivo mediante la acción. En F. Q. Alvarez, *Imputación Objetiva y Antijuridicidad* (págs. 79-93). Bogotá-Caracas-Panamá-Quito: Jurídica Bolivariana.
- Reyes Alvarado, Y. (2005). *Imputación Objetiva*. Bogotá: Temis S.A.
- Peñaralda Ramos, E., Suárez González, C., & Cancio Meliá, M. (1999). *Un nuevo sistema del Derecho Penal: Consideraciones sobre la imputación de Günther Jakobs*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.